



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 / Auto Interlocutorio: 0159
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004 I.EY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del beneficio administrativo de **"PERMISO HASTA DE LAS 72 HORAS"** a favor de la sentenciada **DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA, estuvo privada de la libertad (**3 días**) del 14 al 16 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **39 meses y 1 día.-**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **17 días** mediante auto del 24 de julio de 2019
- b). **65.25 días** mediante auto del 05 de noviembre de 2019
- c). **53.75 días** mediante auto del 17 de febrero de 2020
- d). **12.75 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- e). **38 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2020.

Para un descuento total de **45 meses y 7.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 / Auto Interlocutorio: 0159

Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA

Cédula: 1032446004

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

“...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados...”.

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

“Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciaros, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto...”.-

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 / Auto Interlocutorio: 0159
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguientes trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso a favor de **DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co